

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

ESTADO ESPAÑOL

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de **50** céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El Decreto de dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis sobre creación del Comité de Moneda Extranjera, y el Decreto-Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete, y disposiciones concordantes, sobre cesión de divisas, oro en pasta o amonedado y títulos extranjeros o españoles de cotización internacional, han sido cumplidos, por modo general, en forma que manifiesta claramente una notoria colaboración ciudadana, en ramo tan importante para la guerra.

Ello no excluye la necesidad jurídica de establecer un sistema punitivo que caiga sobre los infractores para vulnerar el orden vulnerado. Y, si bien es cierto que en la Ordenanza de veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y uno y en el Decreto-Ley citado se consignaban ya normas penales y aún procesales, no lo es menos que la experiencia aconseja un perfeccionamiento de dichas normas que no en vano se han referido a materia nueva y, por ende, de escasa tradición en nuestro derecho.

Es menester, en primer lugar, precisar las figuras delictivas según la pauta que los hechos señalan en constante alteración de las previsiones que pudieran hacerse. Urge, también, introducir unidad en la definición genérica de los hechos delictivos y en la jurisdicción que de los mismos haya de conocer, cosas ambas que al presente se rigen por calificaciones y prescripciones diferentes.

Lograda la unidad de referencia, no podría olvidarse que, junto a los delitos de contrabando monetario, el Decreto-Ley de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y seis, creó la figura punible del atesoramiento de plata. De esta manera, coexisten dos especies de un mismo género delictivo, por donde la unidad de doctrina legal y de jurisdicción no sería

completa, si no se comprendieran en el presente texto uno y otro aspecto con un sistemático, teniendo en cuenta, además, que la absorción de moneda fraccionaria de bronce y de cupro níquel, que producen los territorios liberados por virtud del estado de penuria en que salen del dominio marxista, origina un enraquecimiento en la circulación que es a la vez, causa, por reacción psicológica de ulteriores atesoramientos de estas monedas merecedores de correctivos.

El logro completo del fin que esta Ley persigue exige, además, una integración en ella de los actos de retención de papel moneda enemigo que el Decreto de veintisiete de agosto pasado ordenó retirar, y de aquellos otros que, en lo porvenir, puedan darse, sobre moneda que el Estado prive de curso legal.

Iniciado el camino de una revisión del derecho estatuido sobre los delitos monetarios, parece obligado prescribir un mínimo de normas relativas al período prejudicial de investigación esclarecimiento y detención de los presuntos responsables.

Por todo ello, es de conveniencia pública la promulgación de la presente Ley que, tendiendo a resolver los puntos aludidos en concordancia con las exigencias de la guerra, establece las garantías de previa definición de las figuras delictivas de procedimiento, sin menoscabo de la justicia rápida y ejemplar por virtud del funcionamiento de una especial Jurisdicción.

En su virtud,

DISPONGO:

Título primero.—De la parte penal.

Artículo primero. En virtud de la presente Ley, se reputarán delitos de contrabando monetario las acciones y omisiones siguientes:

Primero. No declarar, en los plazos y condiciones prescritos por la Administración, el oro, divisas y Títulos comprendidos en el Decreto-Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Segundo. Realizar o gravar bienes o derechos declarados, de los aludidos en el apartado anterior sin consentimiento del Ministerio de Hacienda.

Tercero. No depositar en el lugar prescrito, no ceder, o no poner a disposición del Estado, con infracción de lo ordenado por la Administración, el oro, divisas o Títulos mobiliarios comprendidos en el Decreto-Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Cuarto. Realizar importaciones en España, contra pesetas, que encubran repatriaciones de capitales que, por las normas vigentes, debieran haber sido declarados, cedidos o puestos a disposición del Estado.

Quinto. No ceder al Comité de Moneda Extranjera, dentro de los ocho días siguientes a su adquisición, las divisas procedentes de exportaciones, rentas mobiliarias e inmobiliarias, remuneraciones de servicios y obras y, en general, las que deriven de cualquier acto a título oneroso o lucrativo. El plazo de los ocho días se contará a partir de la fecha en que el adquirente reciba el cheque, abono en cuenta, título o documento que le constituya en poseedor de las divisas. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente apartado las exportaciones hechas en compensación autorizada con mercaderías extranjeras a importar en España.

Sexto. Exportar mercaderías pactando el reembolso en pesetas.

Séptimo. Ocultar a la Administración parte del valor que le deba ser declarado, depositado, cedido o puesto a su disposición por virtud de las normas en vigor.

Octavo. Obtener créditos en divisas sin previa autorización del Comité de Moneda Extranjera.

Noveno. Falsear, por exceso, el importe de las obligaciones con el exterior.

Décimo. Obtener divisas del Comité de Moneda Extranjera para pagos exteriores de todo género, mediante alegación de causa falsa, o, aplicar las divisas obtenidas a fines distintos de los alegados.

Undécimo. Exportar monedas extranjeras, billetes de Banco extranjero, cheques, letras, pagarés, efectos, resguardos de depósitos o títulos relativos a divisas, salvo que mediare autorización competente. Se exceptúa la salida de billetes extranjeros, cheques o documentos cedidos por el Comité de Moneda Extranjera, o de cuenta de éste.

Duodécimo. Exportar monedas españolas de oro, plata, cupro níquel o bronce; billetes del Banco de España, cheques, letras, pagarés, efectos, resguardos de depósito o títulos relativos a pesetas. Se exceptúan las operaciones que puedan realizar los organismos del Estado.

Décimo-tercero. Introducir en territorio nacional, sin permiso de autoridad competente, monedas españolas de plata, cupro níquel o bronce, billetes del Banco de España, cheques, letras, pagarés, efectos, resguardos de depósito o títulos relativos a pesetas. Se reputará que no constituye delito la introducción en territorio nacional de cuanto en este apartado se enumera, si se hiciere declaración ante la Aduana, y, sin perjuicio de la retención que proceda para dar efecto a la prohibición de entrada. La entrada por los frentes, fronteras o puertos de billetes del Banco de España que lleven consigo los evadidos de zona enemiga, continuará sometida a las prescripciones de la Orden de diez de julio de mil novecientos treinta y siete y disposiciones complementarias. La introducción en territorio liberado de valores mobiliarios que estén comprendidos en la Orden de primero de abril

de mil novecientos treinta y ocho seguirá regulada por lo establecido en la mencionada disposición.

Décimo-cuarto. La apertura de créditos en pesetas a residentes en el extranjero, o a residentes en España por cuenta o con garantía de residentes en el extranjero, sin mediar autorización del Comité de Moneda Extranjera.

Décimo-quinto. La cesión a favor de residentes en el extranjero de créditos en pesetas, sin mediar autorización del indicado Comité.

Décimo-sexto. Los ingresos y abonos de pesetas en cuentas de residentes en el extranjero y la movilización del saldo de dichas cuentas, sin autorización del expresado Comité.

Décimo-séptimo. Los pagos en pesetas por cuenta de residentes en el extranjero sin mediar autorización del Comité citado.

Décimo-octavo. La venta de inmuebles sitos en España, títulos mobiliarios españoles o la participación en Sociedades españolas no anónimas, otorgada a favor de residentes en el extranjero, mediante precio en pesetas y sin autorización del Comité de Moneda Extranjera.

Décimo-noveno. Las cesiones de cantidades en pesetas, bienes o derechos sitos en España, a cambio de adquirir bienes o derechos sitos en el extranjero, sin consentimiento del referido Comité.

Vigésimo. El comercio o tenencia de moneda metálica española que hubiere sido privada de curso legal, sin perjuicio de lo prevenido en relación al oro amonedado, en el Decreto-Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Vigésimo-primero. El comercio o tenencia de billetes del Banco de España que se reputan, puestos en curso por el enemigo después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y, en general, de cuanto papel moneda enemigo comprende el Decreto de veintisiete de agosto último, que preceptuó su retirada. No obstante, se reputará lícita la tenencia mientras no hayan transcurrido los plazos de entrega fijados en dicho Decreto.

Vigésimo-segundo. Cuantos actos, relacionados con el ramo de divisas sean prohibidos en lo sucesivo por Orden del Ministerio de Hacienda, que habrá de insertarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior se entenderán en vigor las normas relativas a excepciones que se contienen en el Decreto-Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Artículo tercero. Se reputará delito de atesoramiento monetario la posesión de monedas metálicas españolas dotadas de curso legal, sean de plata, cupro níquel, bronce u otras aleaciones que en lo porvenir se puedan adoptar, en cantidad superior a la que en circunstancias normales justificarían la situación y, en su caso, los negocios del tenedor.

Artículo cuarto. Son responsables de los delitos monetarios: los autores, los cómplices y los encubridores. Para determinar el concepto en que sean responsables las personas a quienes se imputen delitos monetarios, se observarán las reglas establecidas en el Código Penal.

Artículo quinto. Cuando las personas obligadas a declarar, ceder, depositar o poner a disposición del Estado oro o divisas, títulos, bienes o derechos fueren menores o incapaces, la omisión delictiva será imputable a quienes sobre ellos tuvieren la patria potestad o el ejercicio de la tutela. Las omisiones delictivas de bienes o derechos pertenecientes a la mujer casada, que deban ser declarados o entregados, se imputarán

al marido cuando éste tuviere la administración de aquellos. Si dichas omisiones se produjeran en sucesiones «mortis causa», sin haberse practicado todavía adjudicación de bienes, la responsabilidad recaerá sobre los albaceas o administradores judiciales, y, si se tratase de sucesiones testadas sin designación de albaceas, sobre los herederos.

Artículo sexto. La apreciación de las eximentes se hará por el Juez ateniéndose a los preceptos del Código penal.

La apreciación de las atenuantes y agravantes la realizará el Juez, según los preceptos de dicho Código, o simplemente, según los dictados de la conciencia en función de las peculiaridades en cada caso.

Artículo séptimo. A los autores de delitos monetarios se les sancionará con multa, que podrá llegar hasta el décuplo del importe del contrabando o del atesoramiento, y, si el Juez lo estimare justo con la adición de prisión hasta el máximo de tres años.

Siempre que sea posible y con independencia de las penalidades anteriormente descritas, el Juez acordará el comiso de las cantidades o efectos que constituyan la materia del delito.

El máximo de las penas que podrán imponerse a los cómplices y encubridores se fija, respectivamente, en la mitad y en la cuarta parte de los máximos aplicables a los autores.

El Juez gozará de libre arbitrio para imponer las penas que deriven de la presente Ley con la única limitación de no exceder los máximos prefijados.

Artículo octavo. Cuando figuren como responsables de los delitos monetarios elementos directivos o empleados de Bancos, Establecimientos de crédito, Sociedades o personas jurídicas en general, por actos u omisiones realizados en el desempeño de su función, responderá siempre con carácter subsidiario la entidad a que pertenezcan del pago de la multa exigida.

Si por insolvencia económica del condenado o de los que en su defecto deban responder conforme al párrafo anterior no pudiera hacerse efectiva la multa impuesta, sufrirá aquél prisión subsidiaria sin mengua de la prisión que como pena principal pueda imponerse a razón de un día por cada diez pesetas que de la multa queden insatisfechas.

En ningún caso excederá la prisión subsidiaria el límite de un año de privación de libertad.

Artículo noveno. En los casos de notoria importancia, en que por rebeldía voluntaria del inculpado no pudieran hacerse efectivas las sanciones impuestas, el Gobierno podrá acordar la privación de la nacionalidad española.

Artículo décimo. Las multas que se impongan a consecuencia de la presente Ley no serán condonables en ningún caso.

Artículo undécimo. Las cantidades y efectos decomisados y las multas impuestas por virtud de esta Ley, se ingresarán en el Tesoro público.

El Ministro de Hacienda podrá acordar la concesión de premios a los denunciadores, investigadores y aprehensores en cantidades que, globalmente, no excedan durante el ejercicio económico del cincuenta por ciento de las multas ingresadas.

Título segundo.—Del procedimiento.

Artículo duodécimo. Los expedientes de investigación de hechos sancionados se iniciarán de oficio o en virtud de denuncia.

La acción para denunciar los delitos monetarios es pública, y el escrito de denuncia podrá presentarse ante cualquier autoridad española civil o militar que

expedirá recibo y cursará el escrito al Comité de Moneda Extranjera o a la Delegación Provincial de Orden Público, según las reglas de competencia que se establecen en los dos artículos siguientes.

Artículo décimo-tercero. Los expedientes de investigación y esclarecimiento de los delitos de contrabando monetario, con excepción de los comprendidos en los números veinte y veintiuno del artículo primero, serán incoados por la administración del Comité.

A este fin, el Ministerio de Orden Público, a propuesta del Ministerio de Hacienda adscribirá a dicho organismo los funcionarios necesarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia. Sin perjuicio de esta colaboración la Administración del Comité podrá requerir directamente el concurso de las Aduanas, Servicios ordinarios de policía, Delegaciones de Hacienda y, en general la cooperación de las autoridades civiles y militares.

Los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia adscritos al Comité de Moneda Extranjera, tendrán facultad de practicar detenciones cuando a su juicio, o al de la Administración del Comité, concurren indicios de responsabilidad sancionada por la presente Ley. De toda detención practicada deberá darse cuenta en término de cuarenta y ocho horas al Juzgado que se instituye por el artículo décimo-quinto, debiendo dicho Juzgado, en las cuarenta y ocho horas siguientes al conocimiento del hecho, confirmar o revocar la detención.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior y los propios del Comité, o los que en el Comité requieran por virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, podrán practicar registros y examinar contabilidades, previa decisión de la Dirección del Comité de Moneda Extranjera.

Artículo décimo-cuarto.—El Ministerio de Orden Público, por medio de sus delegaciones provinciales, cuidará de investigar los delitos de atesoramiento y de contrabando comprendidos en los números veinte y veintiuno del artículo primero, instruyendo al efecto los oportunos expedientes.

Los funcionarios encargados de este servicio estarán a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior a detenciones y registros con exclusión de las facultades que en los mismos se conceden al Comité de Moneda Extranjera, que se entenderán vinculadas al Servicio Nacional de Seguridad. No obstante, ningún registro podrá ser realizado en las cajas de Establecimientos de crédito; a los efectos de lo dispuesto en este artículo sin previa autorización del Servicio Nacional de Banca.

Artículo décimo-quinto.—Se crea por la presente Ley el Juzgado de delitos monetarios, con facultad exclusiva y excluyente de conocer y fallar los expedientes que, refiriéndose a actos definitivos en los artículos 1.º y 3.º, remitan a su competencia la Administración del Comité de Moneda o el Ministerio de Orden Público. Dicho Juzgado se compondrá de un Juez, un Secretario y el personal auxiliar necesario, dependiendo en lo gubernativo del Ministerio de Hacienda.

El nombramiento del Juez se acordará libremente por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo décimo sexto. El Juez gozará de libertad procesal absoluta, con la única limitación de no condenar al que no fuere oído, salvo que mediare declaración de rebeldía. A estos efectos, si el paradero de los presuntos responsables fuese ignorado, se le citará por edicto publicado en el «Boletín Oficial del Es-

tado», requiriendo la comparecencia en el término máximo que el Juez fije. Transcurrido sin efecto el término fijado por el Juez, se declarará la rebeldía.

En virtud de la libertad procesal establecida en el párrafo anterior, el Juez podrá ordenar a la Administración del Comité o al Servicio Nacional de Seguridad, según la clase de delito, la práctica de nuevas diligencias o pruebas o realizarlas por sí mismo. En todo caso, el Juzgado dejará constancia en el expediente de cuantas actuaciones promueva o realice con anterioridad al fallo.

Artículo décimo-séptimo. Los expedientes remitidos al Juzgado, deberán ser fallados en el plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la fecha de entrada del expediente en el Juzgado.

Artículo décimo-octavo. La sentencia del Juez se redactará en la forma determinada por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La sentencia se reputará firme en los siguientes casos:

a) De absolución.

b) De condena, por delito cuya materia sea de cuantía inferior a diez mil pesetas o divisas equivalentes a esta cantidad, valoradas en pesetas al cambio oficial más alto.

Si la sentencia fuese condenatoria y se refiriese a suma mayor que la especificada en el párrafo anterior, sólo adquirirá carácter firme por el transcurso de los ocho días siguientes a la notificación a los interesados, sin que estos hagan uso del recurso que concede el art. 20.

Artículo décimo-noveno. Se instituye por la presente Ley, el Tribunal de delitos monetarios que dependiendo del Ministerio de Hacienda en lo gubernativo, se constituirá así:

Presidente: El Jefe del Servicio Nacional de lo Contencioso del Estado.

Vocales: Un Jefe del Cuerpo Jurídico del Ejército o de la Armada y un Magistrado de la carrera judicial.

Asistirá al Tribunal un Secretario y el personal auxiliar necesario. Los vocales serán designados en Decreto acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo vigésimo. El Tribunal de delitos monetarios conocerá y fallará los recursos que se interpongan contra las resoluciones condenatorias del Juzgado en asuntos de cuantía superior a diez mil pesetas. El recurso se presentará en el Juzgado, que deberá elevarlo al Tribunal junto con el expediente de su razón, en término de tres días. El Tribunal sustanciará el recurso con libertad procesal absoluta, dictándose sentencia antes de los treinta días siguientes a la fecha de interposición. Contra la sentencia no se dará recurso alguno.

Disposición transitoria:

Los procedimientos en curso a la publicación de la presente Ley por infracciones cometidas en relación con su materia, se sustanciarán y fallarán por los Organismos que fueren competentes con anterioridad a la publicación de la misma, los cuales deberán aplicar las prescripciones contenidas en ella, en cuanto resulten beneficiosas para los culpables.

Disposiciones finales:

Primera. Queda autorizado el Ministerio de Hacienda: a) Para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo establecido en los preceptos anteriores. b) Para excluir, mediante orden Ministerial de carácter general, una o varias figuras de delito de las definidas en el presente texto. c) Para extender el delito de atesoramiento a los billetes del Banco de

España. d) Para crear un régimen de excepción a las Sociedades españolas que tengan la totalidad de sus negocios en el Extranjero, en cuanto las prohibiciones implícitas en el artículo primero de esta Ley resultaren inconvenientes al interés nacional. e) Para prorrogar, con carácter excepcional, los plazos marcados en el título segundo cuando mediare causa atendible.

Segunda. Se considerarán supletorios de la presente Ley, siempre que no contradigan lo establecido en la misma, el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tercera. Se entenderán sin efecto los preceptos contrarios a lo dispuesto en el precedente texto, el cual entrará en vigor a los quince días de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, durante los treinta días siguientes a la referida inserción podrá repatriarse, sin constituir delito, moneda española de bronce y cupro níquel. Lo establecido en la presente disposición no enerva los efectos de la amnistía regulada por la Ley de esta misma fecha.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—Francisco Franco.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 35

El Alcalde de Robledillo de Mohernando me participa que el día 29 de Marzo desapareció de la carretera de Guadalajara a Tamajón un semoviente, de las señas que a continuación se indican.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Guadalajara, 12 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

— Señas del semoviente —

Una burra, edad 16 años, pelo blanco, alzada regular, herrada de una mano.

Servicio Nacional de Agricultura

SECCION DE GUADALAJARA

CIRCULAR

Se comunica a las Comisiones depositarias del Servicio de Recuperación Agrícola, que entre los productos que encuentren en sus respectivos términos municipales y que deban ser objeto de recuperación, pueden distribuirlos equitativamente, con arreglo a las necesidades de los agricultores y con sujeción a los precios que provisionalmente se fijan a continuación: (Piensos) cebada, 50 pesetas el Q. M.; avena, 45; salvado, 35, y almortas, 48; patatas para siembra, a 70 pesetas el Q. M. El precio de cualquier otro producto deberá fijarlo esta Jefatura antes de proceder a su venta.

Guadalajara 12 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe accidental, Vicente Ruigómez.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL